

El objetivo genérico planteado para estos espacios, dada la excepcionalidad y fragilidad de los valores que comportan, es la total preservación de sus caracteres actuales y/o la recuperación de su estado climático, y su utilización preferente con fines culturales o científicos, recreativos y ganaderos, de acuerdo a modalidades ecológicamente integradas que aseguren el mantenimiento de los valores que se pretende proteger.

2. En estas áreas se permiten las siguientes actuaciones sujetas a licencia: Las imágenes o símbolos conmemorativos, la tala de árboles dirigida a la mejor conservación de la masa arbórea, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61.5; la creación de adecuaciones naturalistas; las obras de protección hidrológica; los vallados pecuarios; las instalaciones e infraestructuras estrictamente vinculadas a la explotación forestal o ganadera; las viviendas necesarias para la actividad de los guardabosques. La construcción de caminos forestales expresamente dedicados a la gestión del monte se permitirá siempre y cuando se realice de acuerdo con un plan redactado por el organismo competente.

3. Se permiten asimismo, con el requisito de la presentación de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, las obras de captación de aguas y la adecuación de edificaciones existentes a usos turístico recreativos siempre que no se trate de alojamientos.

4. Las actividades y usos de carácter didáctico o científico que exijan instalaciones de cualquier clase deberán estar previstos en un Plan o Proyecto específico. Estas actuaciones deberán, en todo caso, tramitarse a través del procedimiento establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, y requerirán informe favorable de los organismos competentes en razón de la materia y ámbito territorial correspondientes.

5. Se prohíben en estos espacios todas las demás actuaciones sujetas a licencia, no incluidas en los precedentes párrafos 2, 3 y 4.

6. Dentro del área de protección de cumbres de la Demanda y San Lorenzo se señala en el Mapa del Catálogo el ámbito de protección cautelar transitoria correspondiente a la estación de esquí de Valdezcaray, a la que se aplican las disposiciones correspondientes a esta categoría de protección, hasta que éstas puedan ser sustituidas por otras más detalladas mediante un Plan Especial circunscrito al menos a dicho ámbito, en el que se regulen además las posibles operaciones de ampliación o reforma de la estación, de forma que se minimicen los impactos ambientales negativos.

En cualquier caso, no se consideran fuera de ordenación las infraestructuras e instalaciones existentes en dicha estación de Valdezcaray.

Artículo 65.—Sierras de interés singular (SS)

1. Se incluyen en este concepto una serie de enclaves montañosos relativamente extensos cuyo perímetro va siempre por encima de las cotas más altas del poblamiento de borde, y que por sus características ambientales y valores presentan una cierta homogeneidad con los Grandes espacios de montaña subatlántica, ya que exhiben un buen nivel de regeneración forestal autóctona, con más o menos intervención de repoblaciones con pinos. Los objetivos del Plan para estos espacios coinciden con los referidos a la montaña subatlántica, con matices, ya que existe menor demanda de actuaciones y, sobre todo, mayor singularidad de los valores, pues se trata de islotes rodeados de influencia climática mediterránea con sus consiguientes factores degenerativos, de los que escapan por efecto de la altura.

2. En virtud de su semejanza con el caso de los Grandes espacios de montaña subatlántica, son aplicables en esta categoría las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del artículo 61 de estas Normas, salvo en lo correspondiente a las instalaciones deportivas en medio rural, que son aquí prohibidas.

3. Asimismo se prohíben las instalaciones de vertidos mineros, las grandes instalaciones pecuarias, los almacenes de productos no agrarios y las piscifactorias.

4. Se exige Evaluación de Impacto Ambiental para las instalaciones de primera transformación de productos agrarios.

Artículo 66.—Enclaves de excepcional vegetación de ribera (ER)

1. Se incluyen en este concepto algunos pequeños ámbitos de ribera que por su localización y características no han presentado ni presentan apenas transformaciones antrópicas, lo que en la práctica sólo se da en ciertas islas del Ebro. El objetivo genérico planteado para las muestras de mayor pureza naturalística de toda La Rioja no es sino la total preservación de sus caracteres actuales, tendiéndose a limitar al máximo la intervención humana. Sólo se permitirán, en general, actividades científicas y culturales.

2. Se tolerarán cuatro tipos de actuaciones sujetas a licencia: talas de conservación, obras de protección hidrológica, creación de adecuaciones naturalistas e imágenes o símbolos conmemorativos. Evaluación de Impacto Ambiental para las tres últimas.

3. Se prohíben todas las demás actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 67.—Riberas de interés recreativo y paisajístico (RR)

1. Se incluyen en este concepto aquellas riberas ubicadas dentro

de los Grandes espacios de montaña subatlántica, en las que por su interés paisajístico, su riqueza vegetal y su utilización recreativa interesa limitar la realización de actividades constructivas o transformadoras del medio a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de los recursos agrarios y turísticos y de sus oportunidades como rutas naturales, siempre que resulten compatibles con el mantenimiento de sus características y valores dignos de protección.

2. Se permiten: la tala para la mejor conservación de la masa arbórea autóctona, la creación de adecuaciones naturalistas, las obras de protección hidrológica, las obras de captación de aguas, las obras e instalaciones anejas a la agricultura; los vallados pecuarios y la adecuación de la edificación existente a usos turísticos y recreativos, imágenes o símbolos conmemorativos, con exigencia de tramitación por el procedimiento del artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística; las adecuaciones recreativas, los parques rurales y la infraestructura de servicios a la explotación agraria, con el requisito de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Se permiten también: los desmontes, aterrazamientos y relleños relacionados con la ejecución de obras promovidas por organismos de la Administración; la instalación o construcción de infraestructura energética y miniembalses, así como de sistemas generales de abastecimiento de agua y saneamiento, y de viario de carácter general; las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, con exigencia de tramitación por el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

4. Se permite la construcción de piscifactorias.

5. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia no incluidas en los precedentes párrafos 2, 3 y 4.

6. En las Evaluaciones de Impacto Ambiental y en los procesos de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja previamente a la concesión de Licencia, se insistirá en evitar al máximo la supresión o degradación de la vegetación natural existente, y en el impacto de los aparcamientos, tanto formalizados como eventuales.

Artículo 68.—Complejos de vegetación de ribera (CR)

1. Se incluyen en este concepto las muestras mejor conservadas de los sotos del Ebro, con vegetación natural de riqueza, porte y densidad considerablemente superiores a los de las Riberas del artículo precedente, y uso recreativo semejante a éstas; las transformaciones antrópicas los diferencian básicamente de los Enclaves del artículo 66, no sólo por la afluencia de visitantes sino también por la introducción de cultivos de chopos, vías de comunicación, etc. Los objetivos del Plan para estos espacios son intermedios entre los expresados para las otras dos categorías citadas de ribera.

2. Se permiten las actuaciones señaladas en el párrafo 2 del presente art. 67, con los mismos requisitos allí indicados, y con las disposiciones del párrafo 6 del mismo artículo. Siempre que no se perjudiquen los complejos de vegetación existentes por actuaciones en áreas protegidas por escolleras, se admitirán las extracciones de áridos limitadas a los depósitos que se producen en las crecidas del río, debiendo tramitarse su autorización de acuerdo con lo estipulado en el art. 41.

3. Se prohíben todas las otras actuaciones sujetas a licencia.

Artículo 69.—Huertas tradicionales (HT)

1. Se incluye en este concepto una serie numerosa de espacios de vega y regadíos tradicionales de gran productividad y calidad paisajística y eco-cultural, que se localizan en la montaña mediterránea (río Alhama y afluentes), en el Ebro, y en la trama de afluentes del Valle Riojano. Los objetivos y criterios del Plan para estos espacios coinciden en gran medida con los definidos para las Riberas de interés recreativo y paisajístico, sobre todo porque las actuaciones eventualmente agresoras son similares, aunque en las Huertas se pone más énfasis en el uso agrícola, en la protección mediante la explotación correcta, y en el valor de sus rutas naturales, y bastante menos en las dimensiones naturalista y recreativa.

2. Se permiten las actuaciones indicadas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 67, incluso extracción de arena y áridos, a excepción de los parques rurales; se mantienen los mismos requisitos cautelares allí señalados y los del párrafo 6, a excepción de los que se refieren a vallados pecuarios y a infraestructura de servicios a la explotación agraria.

3. Se permiten las instalaciones de servicio de la carretera.

4. Se prohíben todas las actuaciones sujetas a licencia no consideradas en los dos párrafos precedentes.

5. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos se diferencia la mayor parte de la huerta del Cidacos, entre el término de Arnedo y el de Calahorra, ambos inclusive, así como la totalidad de la del Iregua, asignándoles la normativa de las Huertas Tradicionales con carácter cautelar transitorio, en espera de que sendos planes especiales regulen en detalle su ordenación y encaucen su reestructuración tras las abundantes intrusiones de viviendas y naves industriales descontroladas en suelo no urbanizable.